

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22479

Buenos Aires, 10 de abril 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN.
RELACIÓN DE CONSUMO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La doctrina acepta que, cuando el legislador modificó el citado art. 50 de LDC, no dejó –ni podría haber dejado- a esas acciones sin plazo de prescripción, por lo que, a falta de plazo específico, ellas pasaron a estar regidas por el art. 2.560 CCyC. Si esto se acepta, forzoso es aceptar también que esa norma se incorporó al sistema consumerista, encargándose de regir la prescripción de las acciones respectivas.

2- El citado art. 2560 establece, es verdad, una norma general, pero que tiene esa particularidad: está llamada a regir la generalidad de las relaciones de consumo, lo cual revela la intención legislativa de integrarla al sistema respectivo y, por ser esa su materia, desplazar a toda otra norma que le sea ajena.

3- Si se acepta que la derogación del plazo de prescripción previsto en el art. 50 LDC dio paso a la aplicación del art. 2.560 CCyC, forzoso es concluir que esta es la norma que se ocupa del asunto cuando nos hallamos ante acciones derivadas del derecho del consumo.

4- La línea de corte para determinar si una norma integra o no el sistema, no es su carácter general o especial, sino que ella cumpla con los recaudos previstos en ese art. 3, a saber: por un lado, que se halle destinada a regular relaciones de consumo; y, por el otro, que lo haga de modo tal que incorpore la solución más favorable al consumidor.

5- Aun si se aceptara que el art. 58 LS regula esta materia, ese artículo no podría considerarse parte del sistema, toda vez que, como es claro, el art. 2.560 CCyC también regula lo mismo y lo hace en términos que superan el test que aquella norma exige efectuar.

6- No parece válido sostener que, relegando a un segundo plano la común sustancia consumeril de todas estas acciones, la ley haya concebido para ellas diferentes regímenes de prescripción fundados, no en la pertenencia de la acción respectiva a este ámbito, sino en el contenido específico del contrato o relación que en cada caso estuviera involucrado.

7- No se advierte, por lo demás, por qué razón la compañía aseguradora habría de

ser la única proveedora beneficiaria de una prescripción abreviada respecto de los demás proveedores, situación de ventaja que se incrementaría frente a la evidencia de que, como ocurre en los llamados “seguros obligatorios”, el consumidor se encuentra obligado a contratar con ella.

FALLO: CNCom., Sala C, 16/02/2023

AUTOS: Argañaras, Lisandro y otros C/ Seguros Sura S.A.

PUBLICADO: El Dial, 13/3/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada